

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 21 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez proceso solicitud de librar mandamiento de pago a continuación del proceso verbal de nulidad de contrato el 22 de junio del 2022, solicitud que se encuentra dentro del término que refiere el artículo 306 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.



**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1701/**

**PROCESO:** EJECUTIVO (Continuación Verbal)  
**DEMANDANTE:** FLAVIO VALENCIA MORALES  
LUZ MARINA ORDOÑEZ CERÓN  
**DEMANDADOS:** MARIA AIDEE DUQUE VALENCIA  
**RADICACIÓN:** 765204003006-2015-00358-00

Palmira (V), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta los memoriales allegados por la parte demandante el 22 de junio y 01 de septiembre del 2022, dentro del proceso 2015-00358-00 verbal de nulidad de contrato, en contra de la señora MARIA AIDEE DUQUE VALENCIA, se observa ser procedente la solicitud para iniciar el proceso ejecutivo por cobro de la liquidación de costas generada en el proceso original en primera y segunda instancia, con el fin de hacer efectiva la providencia No. 1043 del 02 de junio del 2022 la cual se encuentra ejecutoriada.

El memorial fue allegado según el artículo 306 del Código General del Proceso, y el término de treinta días para su cobro ejecutivo, transcurrió de la siguiente manera:

Junio 2022							Julio 2022						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3	4	5					1	2	3
6	7	8	9	10	11	12	4	5	6	7	8	9	10
13	14	15	16	17	18	19	11	12	13	14	15	16	17
20	21	22	23	24	25	26	18	19	20	21	22	23	24
27	28	29	30				25	26	27	28	29	30	31

 Estado  
 Ejecutoria  
 Término 30 días  
 Envío del memorial

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo en contra MARIA AIDEE DUQUE VALENCIA para que dentro del término de cinco (5) días hábiles proceda a cancelar a favor de FLAVIO VALENCIA MORALES Y LUZ MARIA ORDOÑEZ CERÓN, las siguientes cantidades:

a) Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$3.996.280) por concepto de las agencias en derecho liquidadas en primera y segunda instancia, las cuales fueron aprobadas mediante Auto No. 1043, del 02 de junio de 2022, providencia que se encuentra ejecutoriada.

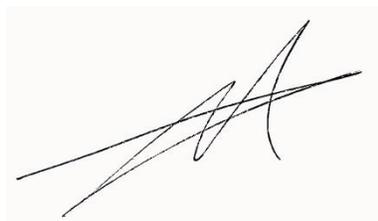
b) Por los intereses moratorios desde el día 17 de junio del 2022, al 0,5% mensual y el 6% anual hasta verificar el pago total de la obligación, artículo 1617 del C.C.

**SEGUNDO:** Imprimir al presente asunto el trámite de un proceso ejecutivo, establecido en la Sección Segunda, Título Único Capítulo I, art 422 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar a la parte demandada de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por estado.

**CUARTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la DR. CARLOS HENRY CLAROS TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 16.276.288 y portador de la tarjeta profesional No. 98.600 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante conforme a los términos del poder conferido con correo SIRNA [oporapa66@hotmail.com](mailto:oporapa66@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

Firmado Por:

**Rubiel Velandía Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

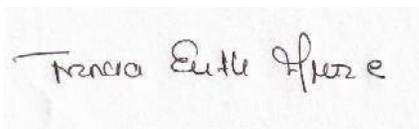
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6b2ef21c03b9b1aead01b74273378db1371bbb44ef98200101a674a2a47a2a**

Documento generado en 21/09/2022 03:28:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 21 de septiembre del año 2022.



**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES**  
Secretaria.



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

### Auto N° 1711

Palmira, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

### **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.**

Proceso: Pertenencia (art 375 C.G.P)  
Menor Cuantía  
Demandante: José Vicente Muñoz  
Demandados: Guillermo Leon Zabala Solarte y Otros  
Radicado: **765204003006-2017-00300-00**

### **JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR**

Resulta del caso, aceptar que este asunto declarativo de pertenencia, se ha prolongado en su trámite, dejando en incertidumbre a los extremos de este juicio, lo cual excusa este Juzgador, razón por lo cual, para remediar dicha circunstancia, se ha determinado dinamizar su trámite restante de la forma más ágil posible, en donde si bien se hace necesario hacer la integración del contradictorio con el señor **LEONEL GARCIA MARTINEZ**, y lógicamente dispensar el término de traslado de la demanda, se lanzará orden estricta de observancia de términos con fines dar continuidad a la actuación.

### **ANALISIS DEL DEVENIR PROCESAL.**

Resulta del caso clarificar que, donde no hubiere variado la situación jurídica de la propiedad identificada con la matrícula inmobiliaria N° 378 - 19944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de acuerdo al certificado especial que emana de la Oficina de Registro d Instrumentos Públicos, este asunto en efecto se fijaría fecha para agotamiento de las actividades previstas en el numeral 9no del Artículo 375 del Código General del Proceso, cual no es otro que, el abastecimiento de la **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL.**

Sin embargo, siendo que, a la fecha la señora Registradora estableció en el aludido documento que, el señor **LEONEL GARCIA MARTINEZ**, aparece como titular pleno del Derecho real de Dominio, respecto del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **Nº 378 – 19944** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, y adicionalmente ello fue confrontado con el certificado de tradición ordinario, y en efecto se vislumbra que en uno de los antecedentes registrales se rompe la titularidad, se hace inviable seguir en el avance de esta actuación sin llamar a la referida persona, al saberse que presuntamente podría verse afectado sus derechos de propietario a quien, de continuarse con la acción, se le vetaría la oportunidad de controvertir la causa pedida, diferente es que, no haya interés en debatir la situación, bajo ese escenario este director procesal debe garantizar el integro ejercicio de acción como de contradicción, tanto a las partes que se involucran como a terceros que pudieran tener relación con el bien centro de esta demanda.

Dadas estas reflexiones, se hace preciso, evaluar las disposiciones que tratan el tema, concierne entonces, hacer uso del artículo 61 del Manual Procesal Rigente, enunciando que predica lo siguiente, *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.**

En ese orden de ideas, compete integrar el contradictorio - necesario, con el ciudadano LEONEL GARCIA MARTINEZ, a efectos de que se haga parte en este asunto de pertenencia, y si a bien lo tiene ejerza los derechos que consideren le asiste.

Es preciso denotar que dicha vinculación, habrá de operar de oficio, determinando que, se hace en virtud de las consideraciones efectuadas por este dirigente procesal, en relación con el Bien Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº 378- 19944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y código catastral Nº 76520010100006400290000000, el cual a este tiempo es objeto de usucapión, considerando que, es titular del predio que se persigue para ser adquirido por prescripción.

Propio es hacer mención de que, corresponde a la parte actora la consecución de lugar de domicilio y / o notificación de la persona convocada a este juicio, lo cual deberá ser informando en un término judicial que se dispense con base en el Art 117 del Código General del Proceso.

De manera que, anunciada por esta judicatura, la integración del litisconsorcio necesario, ello conlleva a la orden de suspensión del proceso, hasta tanto se consumen los ordenamientos que se relacionan con ello.

Por ultimo dadas las circunstancias especiales que revisten el proceso, y determinando que este tipo de acciones exige una plena identificación de la propiedad que se pretende adquirir, pues sobre ello se hará la declaración de la pertenencia, en caso de ser favorable al interés de la parte demandante, se hará llamado al extremo actor, para que aporte un plano del IGAC, donde se aprecie el lote de mayor extensión como el que se involucra en esta causa.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la integración del contradictorio - necesario (Por Pasiva), con el ciudadano **LEONEL GARCIA MARTINEZ**, quien **REGISTRA CON DOMINIO PLENO Y TITULARIDAD DEL DERECHO REAL RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA N° 378- 19944** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora a través de su representante Judicial **NOTIFICAR** al señor **LEONEL GARCIA MARTINEZ** para que se haga parte dentro de este proceso de pertenencia, y reciba la notificación de la determinación aquí acogida, respecto de su vinculación como **LITISCONSORCIO NECESARIO**.

**TERCERO: SEÑALAR** a la parte actora a través de su agente judicial de que, a su cargo quedan las diligencias encaminadas a lograr la notificación del señor **LEONEL GARCIA MARTINEZ**, conforme las prescripciones contenidas en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, o en su defecto como lo establece el artículo 292 de la misma obra procedimental, ello es, por aviso, además tendrá la posibilidad de abastecer la notificación como lo prevé la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante a través de su gestor judicial para que, en el evento de que desconozca el lugar de domicilio y/o residencia del señor **LEONEL GARCIA MARTINEZ**, lo manifieste en el término de **TRES (3) DIAS**, lo cual se le dispensa con base en el Art 117 C.G.P.

**QUINTO:** En el evento de que, la parte actora aluda que desconoce el paradero del señor **LEONEL GARCIA MARTINEZ**, **ORDENESE SU EMPLAZAMIENTO**, para lo cual se **ORDENA** a la Secretaria de este Despacho efectúe la correspondiente inserción en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** – plataforma TYBA.

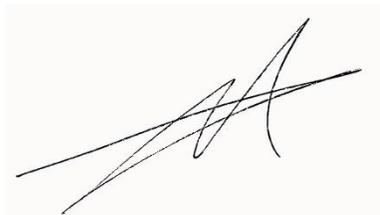
**SEXTO: SUSPENDER** el curso de la presente actuación, hasta tanto se materialicen los ordenamientos precedentes, situación que indica que, solo cursara lo pertinente a las diligencias de notificación del litisconsorcio necesario.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la Secretaria del Despacho que se custodien los términos dados en esta providencia de manera fiel, con fines a precaver la parálisis de esta acción declarativa de pertenencia.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE NUEVAMENTE A DESPACHO**, para ordenar la **REANUDACIÓN** de las presentes diligencias y sustanciar la decisión que en Derecho corresponda.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** el contenido de este proveído, de la forma establecida en el artículo 9no de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

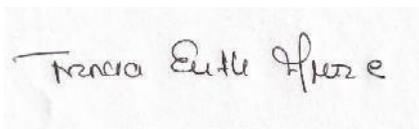
Código de verificación: **a5ef4ad995960700d24371cd719c3842a6fc6861c474b8c538ba18d5612a7d1c**

Documento generado en 21/09/2022 05:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 21 de septiembre del año 2022.



**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES**  
Secretaria.



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

### Auto N° 1710

Palmira, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión de Intestada de Menor Cuantía  
Demandante: Henry Figueroa Cifuentes y Otros  
Causantes: PEDRO ANTONIO FIGUEROA BEDOYA  
Radicado: **765204003006-2019-00432-00**

En aras de ejecutar impulso a este trámite liquidatorio por causa del deceso del señor **PEDRO ANTONIO BEDOYA FIGUEROA (C.C 2.425.723)**, se dispuso la valoración del trabajo de partición que efectuó la abogada **ADRIANA ROMERO ESTRADA**, quien asiste para la Representación de los señores:

- HENRY FIGUEROA CIFUENTES (C.C 14.704.288)
- MILTON CAMILO FIGUEROA OTERO (C.C 14.704.288)
- MONICA FIGUEROA CIFUENTES (C.C 66.781.404)
- GLORIA LISED FIGUEROA MUÑOZ (C.C 31.254.083) y
- JHNONY WILLIAM FIGUEROA CIFUENTES (C.C 6.386.348)

Incluso apodera la asistencia de la señora **NUBIA RUTH CIFUENTES PELAEZ (C.C 29.475.022)**, en calidad de socia patrimonial por la existencia de la unión marital de hecho constituida con el hoy causante **PEDRO ANTONIO BEDOYA FIGUEROA (C.C 2.425.723)**, de acuerdo a las estipulaciones consignadas en e Instrumento público N° 950 del 10 de junio del año 2019, quien expreso por conducto de la mandataria judicial que **RENUNCIABA** tanto **GANANCIALES** como a la **PORCION CONYUGAL**, manifestación que ha sido tenido en cuenta tanto por esta agencia judicial, como por la gestora judicial para proceder con la labor de distribuir la herencia del fallecido entre sus asignatarios.

Sobre lo anterior, esta agencia judicial no presenta reparos en virtud a que, quien tiene la disposición de un derecho, puede declinar del mismo.

No obstante, si viene otro aspecto, concerniente a que, el valor de los \$ 7.000.000, asignados al Arma Smith Wesson Calibre 38 Especial CTE, serie D967387, no puede ser adjudicado únicamente al señor **HENRY FIGUEROA CIFUENTES**, salvo que se cedan esos derechos por los demás herederos a través de documento autenticado dirigido a esta agencia judicial, con fines a justificar el acrecimiento de una de las hijuelas.

Determinación que se auxilia en el Artículo 509 numerales 5 y 6 del Código General del Proceso, el cual estipula lo siguiente, 5. *Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.*

6. *Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; **en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.***

En relación a ello, se advierte que, ello va referido al valor económico que se incluyó en los inventarios adicionales de los bienes dejados por el causante **PEDRO ANTONIO BEDOYA FIGUEROA (C.C 2.425.723)**, por cuanto el permiso para importes de armas, no se heredera como si pasa con otros bienes, en virtud a que, el Estado tiene el monopolio para lo que refiere a armas de fuego, por lo que ello se escapa a la esfera de este trámite.

De otro lado, siendo que, la abogada **ADRIANA ROMERO ESTRADA**, obra a título de todos los herederos, y además de la socia patrimonial, este Juzgador se ve relevado de ordenar que, por la Secretaria se surta el traslado de que trata el numeral 1ro del Art 509 de la Ley 1561 de 2012, lo anterior con fines a dar solución a este juicio de la forma más ágil posible, sin que ello implique alteración de garantías de las partes o algún participante de esta causa.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

## **RESUELVE**

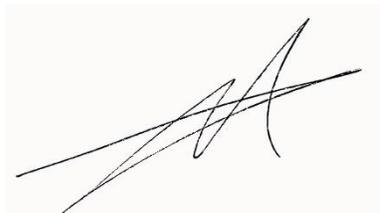
**PRIMERO: ORDENAR** a la Dra **ADRIANA ROMERO ESTRADA** que, se sirva rehacer el trabajo de partición, en lo que refiere a la asignación de los \$ 7.000.000 al señor **HENRY FIGUEROA CIFUENTES**, o en su defecto que incorpore documento autenticado y suscrito por todos los herederos, en el que asientan dicha situación.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **TRES (3) DIAS**, a la abogada **ADRIANA ROMERO ESTRADA**, para que adecue el trabajo de partición o proceda conforme la alterativa planteada por esta agencia judicial, de acuerdo al Art 6to del C.G.P.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho contabilícese el termino anteriormente dispensado e ingrésese a despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 9no de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

Firmado Por:  
Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60822c98944348b07b9c47fce719217e74619aa33f273c9e9c6379f92489d2a5**

Documento generado en 21/09/2022 03:28:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pertenencia  
Demandante: Sonia Mariela Mosquera Becerra  
Demandado: Orfelina Cuero y otros  
Radicado: 76 520 4003 006 2020-00244-00  
Auto 1712

**CONSTANCIA SECRETARIAL** A despacho del señor Juez informando que venció el término de publicación de la demanda en el Registro Nacional de Emplazados. Para designar curadora ad-litem. Sírvasse proveer

Fecha publicación: 29/07/2022  
Término: 30 días  
Fecha vencimiento: 12/09/2022

Palmira, septiembre 21 de 2022



Francia Muñoz Cortes  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (v), septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y en cumplimiento a lo normado en el art. 108 del C.G.P, reglamentado por el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo PSAA15-1406 del 18 de noviembre de 2015, el juzgado dispondrá la designación de curador Ad-litem.

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: “*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”, para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

Pertenencia  
Demandante: Sonia Mariela Mosquera Becerra  
Demandado: Orfelina Cuero y otros  
Radicado: 76 520 4003 006 2020-00244-00  
Auto 1712

Considera el Despacho que, en ese sentido, el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo. Además, debe tenerse en cuenta que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los usuarios y de los abogados, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u horarios.

Reitera el Despacho que el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar de los profesionales del derecho que ostentan el cargo de curador, las cuales emanan de tiempo, toda vez que en el asunto bajo estudio debe practicarse inspección judicial al bien inmueble objeto de litis, lo que conlleva a que el profesional deba desplazarse a cumplir con las diligencias propias de su cargo, situaciones que impiden que el togado pueda realizar otras actividades inherentes a su profesión, razón por la cual se ordenará fijar gastos de la curaduría.

Consecuencia de lo anterior este Despacho

### **RESUELVE**

1.-DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de las personas indeterminadas al doctor la Doctor **JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO** , quien se le notificará el nombramiento conforme a Ley al correo electrónico [fhuga16@hotmail.com](mailto:fhuga16@hotmail.com)

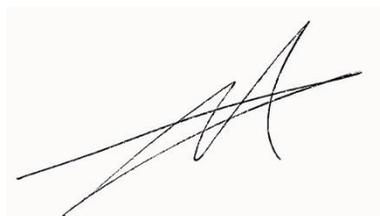
2°. De acuerdo con el artículo 624 inciso 1 del C.G.P para efectos de la notificación se acude a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, Secretaría deberá notificar por correo compartiendo el vínculo para la revisión del expediente, haciendo la advertencia de que estará notificada personalmente transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3°. **PREVENGASE** al profesional en derecho que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Exento de lo anterior, deberá aceptar inmediatamente la designación por correo electrónico o concurrir al Despacho, para lo cual se le otorgan cinco (5) días siguientes a la comunicación de su asignación so pena de aplicarle las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme al art. 48 numeral 7 del CGP.

Pertenencia  
Demandante: Sonia Mariela Mosquera Becerra  
Demandado: Orfelina Cuero y otros  
Radicado: 76 520 4003 006 2020-00244-00  
Auto 1712

4°. **FIJENSE** como gastos de la curaduría la suma de **\$300.000.00** a cargo de parte demandante, sin lugar a honorarios

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Firmado Por:  
Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca

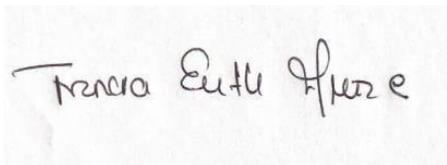
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fa85d4974b1b25dd0226b5e8cd910f372676cfa358b3f4570b4938465b4506**

Documento generado en 21/09/2022 05:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 21 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados el 31 de mayo del 2022, y 21 de julio del 2022, donde el primero aporta intento de notificación y el segundo aporta comunicación del art 291 del CGP. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE BUGA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

**Auto Nro. 1705/**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES  
E.S.P. S.A.BIC  
NIT. 830122566-1  
**DEMANDADO:** CPS CONSTRUCCIONES  
PREFABRICADAS S.A.  
NIT. 800.188.665-7  
**RADICACIÓN:** 765204003006-2021-00130-00

Palmira (V), Veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

### OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre el intento de notificación allegados el 31 de mayo del 2022 y 21 de julio del 2022, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, norma que se vuelve permanente mediante la Ley 2213 del 2022, en armonía con el código general del proceso.

### CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

El Despacho en una minuciosa revisión de la notificación que se le efectuó al demandado, constata que se trata del mismo certificado de notificación electrónica que fue resuelto en el Auto No. 1034 del 03 de junio del 2022, donde se manifestó que se incurrió en defecto, toda vez que, la notificación pese a que fue realizada por medios virtuales no contenía información sobre los términos de notificación ni tampoco cita la norma la cual se está utilizando, por tal motivo esta judicatura se atenderá a lo dispuesto al pronunciamiento ibidem, agregando que tampoco se puede ver la dirección electrónica a la que se dirige y que se vuelve allegar el 31 de mayo del 2022, que a la letra indica:

“PRIMERO: INVALIDAR LAS NOTIFICACIONES aportadas del 29 de octubre del 2021, y del 14 de marzo del 2022, en razón a que no fueron agotadas en debida forma, por tanto, se le conmina para que renueve la actuación a efectos de dar continuidad a esta causa.”



correo electrónico **CERTIFICADO** Administra tus comunicaciones de forma segura, creando un registro del envío, entrega y contenido.

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico **andes**

---

**Contenido del Mensaje**  
**NOTIFICACION PERSONAL**

---

Señor  
**CPA CONSTRUCCIONES PREFABBRICADAS S.A**

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES E.S.P. S.A. BIC.  
DEMANDADO: CPA CONSTRUCCIONES PREFABBRICADAS S.A  
RADICADO:2021-000130-00

Cordial saludo,

Mediante el presente y en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado 6 Civil Municipal de Palmira, en providencia de fecha 22 de Junio de 2021 procedo a notificar personalmente lo siguiente:

1. Providencia de fecha 22/06/2021, expedida por el Juzgado 6 Civil Municipal de Palmira dentro del proceso de la referencia, consistente en auto de mandamiento de pago.
2. Demanda ejecutiva y anexos
3. Poder debidamente otorgado

Los documentos adjuntados son fiel copia de los originales que reposan en el juzgado.

---

2. Demanda ejecutiva y anexos  
3. Poder debidamente otorgado

Los documentos adjuntados son fiel copia de los originales que reposan en el juzgado.

Sin otro particular, me suscribo de ustedes.

JHONATTAN LEONARDO OROZCO AREVALO  
C. C. No. 1.090.397.548 de Cúcuta.  
T. P. N 215.856 del C. S. de la J.

---

**Adjuntos**

2021-130-00\_Auto\_Libra\_mandamiento\_N.pdf  
ANEXO\_DOCUMENTAL.pdf  
DEMANDA\_EJECUTIVA\_-\_CPA\_CONSTRUCCIONES\_PREFABBRICADAS\_SA.pdf

---



correo electrónico **CERTIFICADO** Administra tus comunicaciones de forma segura, creando un registro del envío, entrega y contenido.

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico **andes**

---

PAGARE\_CPA.pdf  
PODER\_CPA\_S.A\_-FINAL.pdf

---

**Descargas**

---

--

Por otro lado, se observa citación del art 291 del CGP entregado el 28 de junio del 2022 en dirección física carrea 1 trans. la dolores de Palmira (V), la cual corresponde al domicilio establecido en el certificado de existencia del demandado como se aprecia en certificado de existencia y representación, empero la comunicación no se pudo materializar debido a que se rehusaron a recibirla, en consecuencia el extremo actor solicita que se emplace al demandado, a respecto se señala que conforme al art 291 N4 inciso 2, cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada, así las cosas, el ejecutado debió de concurrir al despacho para que se le notificara de manera personal en los 5 días hábiles

siguientes a la entrega, es decir miércoles 29, jueves 30 de junio del 2022, viernes 01, martes 05, miércoles 06 de julio del 2022, y ante la ausencia la actuación que sigue no es el emplazamiento sino la notificación por aviso, de acuerdo a lo normado:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

**Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación**, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. **Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.**

(...)

6. **Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”**

Razón Social : C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.  
Nit : 800188665-7  
Domicilio: Palmira

#### MATRÍCULA

Matrícula No: 26165  
Fecha de matrícula: 15 de marzo de 1993  
Ultimo año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 06 de mayo de 2021  
Grupo NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

**LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2021.**

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Cr 1 transv 1 la dolores - La dolores  
Municipio : Palmira  
Correo electrónico : gerencia@cpaprefabricados.com  
Teléfono comercial 1 : 6669388  
Teléfono comercial 2 : 6669395  
Teléfono comercial 3 : 3173831979

Dirección para notificación judicial : Cr 1 transv 1 la dolores - La dolores  
Municipio : Palmira  
Correo electrónico de notificación : gerencia@cpaprefabricados.com  
Teléfono para notificación 1 : 6669389  
Teléfono notificación 2 : 6669395  
Teléfono notificación 3 : 3173831979

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

### **RESUELVE:**

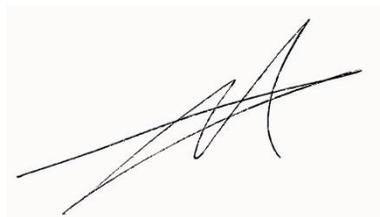
**PRIMERO:** Atenerse a lo resuelto en el Auto No.1034 del 03 de junio del 2022, y en consecuencia invalidar la notificación allegada el 31 de mayo del 2022, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Requerir al extremo actor para que proceda a realizar la notificación por aviso en dirección física Cr 1 transv 1 la dolores - La dolores de Palmira- Valle, o si bien lo desea realizar notificación electrónica conforme a la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios

del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, en dirección electrónica [gerencia@cpaprefabricados.com](mailto:gerencia@cpaprefabricados.com).

**TERCERO:** DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefda3a3f1d120c16ba092869af80b1c52ad24f447e1158f3fa0f2b8e97b67cc**

Documento generado en 21/09/2022 01:00:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

**SENTENCIA N° 009**

Palmira, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión Intestada de Menor Cuantía  
Demandante: María Janeth Correa Bedoya y Otras  
Causante: Ana Milena Correa Bedoya  
Radicado: **765204003006-2021-00208-00**

Disponer la emisión de sentencia que determine si se aprueba o se modifica el trabajo de partición agregado por el profesional del Derecho **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR**, quien obra en condición de agente judicial de las herederas determinadas de la causante **ANA MILENA CORREA BEDOYA**, las cuales corresponden a **MARINEY CORREA BEDOYA** (C.C 66.759.001), **MARIA JANETH CORREA BEDOYA** (C.C 31.173.923), **LUZ STELLA CORREA DE VILLADA** (C.C 31.162.232), **ISABEL CRISTINA CORREA BEDOYA** (C.C 31.178.980 – INTERDICTA, Representada Legalmente por MARIA JANETH CORREA BEDOYA).

**REFERENTES DE LA DEMANDA**

Fue presentada demanda para proceso de sucesión a causa del deceso de la señora **ANA MILENA CORREA BEDOYA (c.c 66.762.881)**, cuya fecha de su deceso correspondió al 24 de enero del año 2016, según da cuenta su registro civil de defunción.

La acción fue promovida por las señoras **MARINEY CORREA BEDOYA** (C.C 66.759.001), **MARIA JANETH CORREA BEDOYA** (C.C 31.173.923), **LUZ STELLA CORREA DE VILLADA** (C.C 31.162.232), **ISABEL CRISTINA CORREA BEDOYA** (C.C 31.178.980 – INTERDICTA, Representada Legalmente por MARIA JANETH CORREA BEDOYA), colaterales de la fallecida **ANA MILENA CORREA BEDOYA**.

Es del caso precisar que, en el curso de esta acción liquidatorio se expresó que la señora **ANA MILENA CORREA BEDOYA**, que no tenía otros herederos, para recoger su herencia.

Se refiere que, la señora **ANA MILENA CORREA BEDOYA**, en vida no otorgó testamento.

Dicha demanda fue asignada a esta instancia judicial, en razón a que el bosquejo de los hechos de este introductorio, señaló como domicilio de la causante **ANA MILENA CORERA BEDOYA** la ciudad de Palmira Valle.

### **MASA SUCESORAL**

De acuerdo al escrito de demanda, el bien denunciado de propiedad de la causante **ANA MILENA CORREA BEDOYA**, corresponde únicamente a una **CUOTA PARTE DEL 50%** del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378 – 5751** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

### **PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES:**

Por medio del Auto N° 1034 de fecha 04 de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se declaró la apertura del proceso de sucesión de la señora **ANA MILENA CORERA BEDOYA** (C.C 66.762.881) y se reconoció a las solicitantes del trámite liquidatorio, como herederas de la causante, entre las cuales se cuentan a **MARINEY CORREA BEDOYA** (C.C 66.759.001), **MARIA JANETH CORREA BEDOYA** (C.C 31.173.923), **LUZ STELLA CORREA DE VILLADA** (C.C 31.162.232), **ISABEL CRISTINA CORREA BEDOYA** (C.C 31.178.980 – INTERDICTA, Representada Legalmente por MARIA JANETH CORREA BEDOYA), además se lanzaron los demás ordenamientos pertinentes, para el debido trámite procesal.

Con el Auto N° 1031 del 15 de julio del año 2021, se integró al proceso de sucesión a la heredera **AYDE CEBALLOS SANCHEZ**, quien para su representación en este trámite delego su defensa en el profesional del Derecho **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ**.

Seguidamente se agotó el enteramiento del caso, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y con el Auto N° 282 de data 22 de febrero del año 2022, se validó dicho acto procesal.

También se señala que, se hizo la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, como en el Registro Nacional de procesos de Emplazados, con fines a cumplir el llamamiento de Ley, para las personas que se creyeran con derecho a participar en este juicio liquidatorio de la causante **ANA MILENA CORREA BEDOYA**.

Subsiguientemente se dicta el Auto N° 1499 de fecha 13 de septiembre del año 2022, proveído en el que se convoca la diligencia de inventarios y avalúos, la cual tiene lugar en tiempo de hoy 20 de marzo del año 2022, donde no solo se inventaría lo pertinente a la masa sucesoral, sino que, el procurador judicial aprovecha la ocasión para presentar el trabajo de partición, renunciado al término que se le pudiera conferir para la construcción del mismo, lo cual es aceptado por esta agencia judicial, con sustento en lo reglamentado en el Art 119 del Código General del Proceso.

Del trabajo de partición que presento el Dr **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR**, se determinó No correr traslado, en virtud a que todos los interesados están de acuerdo, con los inventarios y avalúos, en lo cual se incluyó también la partición de la liquidación de la herencia de la causante **ANA MILENA CORREA BEDOYA**.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO**

En estudio de este asunto, se verificó que subyaciera **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, **d)** legitimación de los herederos, aspectos que se han verificado de manera cuidadosa.

En el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, pues la demanda venía estructurada en debida forma, ya que se observaron los requisitos necesarios en ella, lo que condujo a la declaratoria de apertura, primeramente, en razón del último domicilio de la causante ANA MILENA CORREA BEDOYA (C.C 66.762.881).

### **COMPETENCIA**

En primer lugar cabe destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Artículo 487 del Código General del Proceso, y S.S, además este servidor judicial, posee la calidad legítima ordenada por la ley, para haber impulsado todo el trámite de la presente sucesión intestada de la causante **ANA MILENA CORREA BEDOYA**, pues se cuenta con la actitud legal para ventilar su trámite, por la cuantía del asunto (MENOR) y en consideración a que el domicilio y asiento principal de la causante fue Palmira, lo cual encuentra asidero legal, en lo reseñado en el artículo 1012 del Código Civil.

*ARTICULO 1012 C.C APERTURA DE LA SUCESION. La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados. La sucesión se regula por la ley del domicilio en que se abre, salvo las excepciones legales.*

Entonces habiéndose surtido el desarrollo procesal en debida forma, y no observándose causal de nulidad que lo pueda afectar, se prosigue dictar el fallo pertinente.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

En el presente caso, el objeto de la decisión se ciñe a decidir **Sí** el trabajo de partición y adjudicación efectuado por el Dr **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR**, apoderado judicial de la parte proponente de este juicio liquidatorio, asignó en debida forma las proporciones de la masa herencial de la causante **ANA MILENA CORREA BEDOYA**, determinando si es procedente impartir la respectiva aprobación por medio de Sentencia, o en su defecto verter las reformas del caso.

### **TESIS QUE SOSTENDRA EL JUZGADO**

El Despacho sostendrá la tesis de que, el trabajo de partición efectuado por el profesional del Derecho **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR**, se efectuó debidamente, en cuanto acertó con la distribución del 50% del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378 – 5751 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, entre las herederas conformadas por MARINEY CORREA BEDOYA (C.C 66.759.001), MARIA JANETH CORREA BEDOYA (C.C 31.173.923), LUZ STELLA CORREA DE VILLADA (C.C 31.162.232), ISABEL CRISTINA CORREA BEDOYA (C.C 31.178.980 – INTERDICTA, Representada Legalmente por MARIA JANETH CORREA BEDOYA).

### **SITUACIONES PROBADAS**

- Obra en el plenario la escritura Publica N° 1262 de fecha 26 de junio del año 2002, mediante el cual la señora MARIAN IRENE BEDOYA VILLADA (C.C 31.132.628), enajena el Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378 – 5751** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a las señoras ISABEL CRISTINA CORREA BEDOYA (C.C 31.178.980) y ANA MILENA CORREA BEDOYA (C.C 66.762.881).
- La señora MARIAN IRENE BEDOYA VILLADA (C.C 31.132.628), falleció en tiempo del 12 de diciembre del año 2002, según da cuenta su registro civil de defunción.
- Se encuentra probado con el registro civil de nacimiento de la señora ANA MILENA CORREA BEDOYA que era descendiente en primer grado de la señora MARIA IRENE BEDOYA DE VILLADA.

- Así mismo existe plena prueba de que, la señora ANA MILENA CORREA BEDOYA (C.C 66.762.881), falleció en tiempo del 24 de enero del 2016, según lo refleja su registro civil de defunción.
- De acuerdo al Registro Civil de Nacimiento de la señora LUS STELLA BEDOYA, también se prueba ser descendiente en primer grado de la causante IRENE BEDOYA.
- Descansa además registro civil de nacimiento de MARIA JANETH CORREA BEDOYA, donde se prueba el parentesco con la señora IRENE BEDOYA.
- También reposa en el plenario registro civil de nacimiento de la señora MARINEY CORREA BEDOYA, donde se demuestra parentesco con la señora MARIA IRENE BEDOYA.
- Así mismo se encuentra el Registro Civil de la señora ISABEL CRISTINA CORREA BEDOYA, a través del cual se refleja el primer grado de parentesco con la señora MARIA IRENE BEDOYA.
- Media diagnóstico de la Dependencia Técnica de Calificación de los eventos de Salud, CREDIVA LTDA, donde se ofrece como diagnóstico de la señora ISABEL CRISTINA CORREA BEDOYA, secuelas de meningitis, retardo mental y trastorno del lenguaje.
- El Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **378 – 5751** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, actualmente tiene como propietarios a las señoras ISABEL CRISTINA CORREA BEDOYA (C.C 31.178.980) y a ANA MILENA CORREA BEDOYA (C.C 66.762.881).
- El bien inmueble identificado con código único N° 010300000013002300000000 tenía una estimación catastral de \$ 88.331.000 para el año 2021.
- Los bienes de la causante ANA MILENA CORREA BEDOYA (C.C 66.762.881) que integran su masa sucesora, únicamente corresponde al 50% del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 378 – 5751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

- En la diligencia de inventarios y avalúos, no hubo oposición.

## REFERENTES NORMATIVOS

Dispone el artículo 487 del Código General del Proceso que, **las sucesiones** testadas, **intestadas** o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la Ley.

Habiéndose valorado el trámite de la sucesión, se colige que a la misma se le ha impartido la norma procesal correspondiente.

Sugiere lo anterior que, el proceso se surtió respetando todas las etapas del mismo y se procuraron las mayores garantías para los interesados en esta causa.

Luego, concibe el suscrito que, el proceso se ha desarrollado con la legalidad requerida, noticiando todas las personas con autoridad y derecho para intervenir.

Finalmente es contundente entrar en estudio del artículo 509 del Código General del Proceso, para determinar las resueltas de este asunto, con base en los hechos y los elementos de prueba que obran en el legajo expedienta.

Disposición normativa que establece lo siguiente:

1. **El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.** En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. **Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.**

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a

derecho y el cónyuge o compañero permanente o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

**7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.**

**La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una Notaría que el juez determine, de lo cual se dejara constancia en el expediente.**

Sobre la preceptiva mencionada, es meritorio precisar que, durante el curso del proceso de sucesión no se interpusieron objeciones o replicas, al trámite, como tampoco a los inventarios y avalúos y menos aún al trabajo de partición, contrario a ello, hubo consenso de las participantes junto con su procurador judicial, además se verificaron las asignaciones efectuadas, las cuales se encontraron ajustadas a derecho, por tanto no existe actuación previa que impida dictar la sentencia correspondiente, aprobando el respectivo trabajo de partición, a lo cual se le deberá imprimir la formalidad necesaria, demandada por la ley.

Es provechoso indicar entonces que, la distribución de los bienes inmuebles tanto en porcentaje, como en suma dineraria quedara de la siguiente manera:

<b>NOMBRE DE LOS HEREDEROS</b>	<b>FOLIO INMOBILIARIO y MASA HERENCIAL</b>	<b>AVALUO AÑO 2022.</b>	<b>VALOR ADJUDICABLE EN DINERO</b>	<b>PORCENTAJE EN EL DERECHO DE PROPIEDAD.</b>
MARIA JANETH CORREA BEDOYA (C.C 31.173.923)	50% del inmueble 378 - 5751	\$ 83.400.000	\$ 20.960.000	12.5%
MARINEY CORREA BEDOYA (C.C 66.759.001)	50% del inmueble 378 - 5751	\$ 83.400.000	\$ 20.960.000	12.5%
LUZ STELLA CORREA BEDOYA	50% del inmueble 378 - 5751	\$ 83.400.000	\$ 20.960.000	12.5%
ISABEL CRISTINA		\$ 83.400.000	\$ 20.960.000	12.5%

CORREA BEDOYA <sup>1</sup> (C.C 31.178.980)	50% del inmueble 378 - 5751			
--	-----------------------------------	--	--	--

## **CONCLUSION**

El trabajo de partición conforme la estructura acabada de ilustrar, refleja que, se efectuaron las asignaciones de manera justificada, vislumbrando igualdad entre todas las asignaciones hechas a las herederas, adicionalmente el trámite de este asunto se ventiló en debida forma, por lo que procede indubitablemente la emisión de la orden que aprueba el trabajo de partición efectuado por el profesional del Derecho.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN QUE SE HICIERE, SOBRE EL 50% DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO** con la matricula inmobiliaria **378 – 5751** correspondiente al bien dejado por la **causante ANA MILENA CORREA BEDOYA** (C.C 66.762.881), y en efecto se adjudican a las herederas **MARINEY CORREA BEDOYA** (C.C 66.759.001), **MARIA JANETH CORREA BEDOYA** (C.C 31.173.923), **LUZ STELLA CORREA DE VILLADA** (C.C 31.162.232), **ISABEL CRISTINA CORREA BEDOYA** (C.C 31.178.980 – INTERDICTA, Representada Legalmente por MARIA JANETH CORREA BEDOYA), en **CUOTAS PARTES INDIVIDUALES del 12.5% PARA CADA UNA**, de acuerdo con la previsión legal contenida en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Prevéngase a las partes de que, la presente decisión no es apelable, de acuerdo al contenido del artículo 509 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE ESTA SENTENCIA**, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira Valle, para que se sirva inscribirlo en el correspondiente folio inmobiliario N° **378 - 5751** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, quedando al respecto adjudicadas a sus colaterales por consanguinidad, los cuales se enlistan a continuación: BEDOYA (C.C 66.762.881), y en efecto se adjudican a las herederas MARINEY CORREA BEDOYA (C.C

---

<sup>1</sup> Representada por MARIA JANETH CORREA BEDOYA (C.C 31.173.923).

66.759.001), MARIA JANETH CORREA BEDOYA (C.C 31.173.923), LUZ STELLA CORREA DE VILLADA (C.C 31.162.232), ISABEL CRISTINA CORREA BEDOYA (C.C 31.178.980 - INTERDICTA, Representada Legalmente por MARIA JANETH CORREA BEDOYA), en **CUOTAS PARTES INDIVIDUALES del 12.5% PARA CADA UNA.**

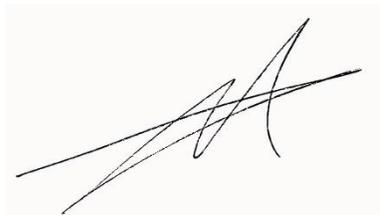
**TERCERO: ORDENAR** la protocolización del trabajo de partición y de esta Sentencia en una de las Notarías de este **CÍRCULO DE PALMIRA**, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** que se allegue copia de la protocolización a este expediente.

**QUINTO:** Este proveído será notificado conforme al artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado, concordante con el Art noveno de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Cumplido todo lo anterior, se **ORDENA** el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

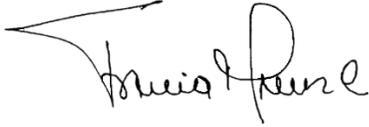
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 813acb45a8290244af1c59a476533b6f78f2da9e4e968b4cd2b7686f17664109

Documento generado en 21/09/2022 03:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 21 de septiembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, que en el presente proceso está pendiente continuar adelante con la ejecución posterior al envío de la notificación, sin embargo, no se visualiza en el dossier que la medida cautelar esté en firme por parte de la Secretaría de Tránsito. Sírvase proveer.



**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1709/**  
**PROCESO:** EJECUTIVO GTIA REAL- Prendario.  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA  
NIT. 860003020-1  
**DEMANDADO:** HERMINSUL CANDELO CAIRASCO  
C.C. 94.457.659  
**RADICADO:** 765204003006-2021-00330-00

Palmira, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso, sería del caso seguir adelante con la ejecución una vez estudiada la última notificación aportada del 04 de abril del 2022, hacia el demandado, HERMINSUL CANDELO CAIRASCO, sin embargo, se visualiza en el dossier que no se ha allegado certificado por parte de la Secretaría de Tránsito confirmando la firmeza de la medida cautelar, por lo que se dispondrá glosar la notificación al dossier, y a requerir a la parte interesada para que arrime al proceso dicha certificación, y proceder con la ejecución de conformidad con el artículo 468 del C.G.P. numeral 3°.

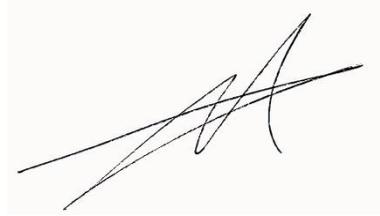
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena por Secretaría del Despacho, GLOSAR la notificación al demandado allegada el 27 de julio del 2022, intentada el 04 de abril del 2022.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante, para que aporte el certificado donde conste que efectivamente está en firme la medida de embargo sobre el bien mueble, ante la Secretaría de Tránsito.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Firmado Por:

**Rubiel Velandía Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a93a7cd73075d4bacfce749568b0e70822419863b5cab5eac853160b5adb755**

Documento generado en 21/09/2022 03:28:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez escrito de subsanación acerca en término por la parte actora. Para proveer. 2022-09-21

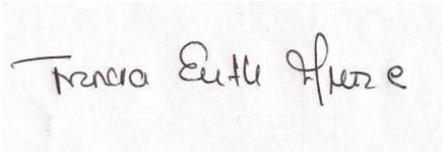
**Términos Subsanación**

Auto 1654 del 14 de septiembre de 2022

Fecha Notificación estado 15/09/2022

Término Ejecutoria: 16,19,20,21,22

Presentación subsanación: 19/09/2022



FRANCIA MUÑOZ CORTES  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

Hipotecario Garantía Real  
Liliana Patricia Valencia Olarte  
Vs Paola Andrea Hurtado Sepúlveda  
**765204003006-2022-00223-00**

**AUTO No. 1696**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Revisada nuevamente la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de mínima cuantía, considera el Despacho que la misma quedo concebida en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – PAGARES 01-02, así como la ESCRITURA PUBLICA No. 4683 del 01 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

**DISPONE:**

1º. Glosar al expediente el escrito de subsanación acercado en término por la parte actora.

2º. Consecuencia de lo anterior, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE** C.C No. 31.287.404, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **PAULA ANDREA HURTADO SEPULVEDA, ERIKA ANDREA VALENCIA HURTADO, JUAN GUILLERMO CORREA HURTADO**, identificados con Cédula de ciudadanía No. 66.775.896, 1113.653.789, 1.125.280.976 respectivamente por las siguientes sumas:

2.1 Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.00)** por concepto de capital contenido en el pagaré No.01. Mas los intereses de mora liquidados conforme a lo establecido en la superintendencia financiera, desde el 29 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2 Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$37.000.000.00)** correspondiente al capital contenido en el pagare No. 02. Más los intereses de mora liquidados conforme la tasa establecida por la superintendencia financiera, desde el 29 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

4. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados **LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE** C.C No. 31.287.404, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **PAULA ANDREA HURTADO SEPULVEDA, ERIKA ANDREA VALENCIA HURTADO, JUAN GUILLERMO CORREA HURTADO**, identificados con Cédula de ciudadanía No. 66.775.896, 1113.653.789, 1.125.280.976 respectivamente, el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificad con Matrícula Inmobiliaria No. **378- 34487** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y remítase la misma al correo [jfmorenol@4hotmail.com](mailto:jfmorenol@4hotmail.com), adviértase que el trámite de diligenciamiento en la entidad respectiva debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022.

5. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 08 de la ley 2213 de 2022, previniéndole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente l de la notificación. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

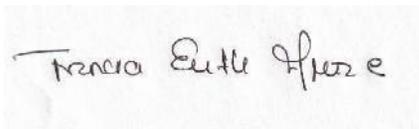
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8506550e37fa1ddd7b1ce4f375037a0b9ca101de472024316ee4a2d3b0c74940**

Documento generado en 21/09/2022 01:00:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** Se pasa a Despacho del señor Juez, informando que, la parte actora, a través de su agente judicial se sirvió presentar escrito de subsanación de la demanda dentro del término, el cual transcurrió desde el día 14 y hasta el día 20 de septiembre del año 2022. Para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 21 de septiembre del año 2022.



**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES**  
Secretaria.



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

### Auto N° 1704

Palmira, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **TITULACIÓN POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA**  
**(Ley 1561 de 2012)**  
Demandante: Aida Luz Lame Latorre (Nuda Propietaria)  
Demandados: José Antonio Valencia Rodríguez (usufructuario).  
Y demás personas indeterminadas  
y que se crean con derecho a intervenir en este  
juicio declarativo para adquisición del inmueble 378 – 161694.  
Radicado: **765204003006-2022-00276-00**

Vista la subsanación de la demanda, se determina por parte de esta agencia judicial que, la demandante **AIDA LUZ LAME LATORRE**, por conducto de su mandataria judicial, adecuo el introductorio en forma tal que, a la fecha se palpa cual es el propósito de la actora, el cual ciertamente busca la declaración de titularidad plena a su favor, toda vez que, el sujeto demandado en la persona de **JOSÉ ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ** ostenta el derecho de usufructo, de esta manera es advertido por este estrado que, se busca a través de la prescripción extinguir ese derecho, situación que en sentir de esta agencia judicial, se encuentra clarificada tanto en el poder, como en la demanda, lo cual satisface la enmienda del defecto señalado en la providencia inadmisoria.

También percata esta agencia judicial que la procuradora judicial que atiende la defensa de la demandante, clarificó lo pertinente al hecho segundo de la demanda, aflorando esa circunstancia transparencia sobre el panorama factico.

Luego advirtió esta agencia además que, la señora **AIDA LUZ LAME LATORRE (c.c 29.658.363)**, se encuentra casada con el señor **EDUARDO SALCEDO (C.C 6.646.873)**, según da cuenta su registro civil de Matrimonio, importando en este punto de la decisión señalar que, en el evento de que salgan prosperas las pretensiones de la demanda, la **SENTENCIA DE TITULACIÓN SERÁ DECLARADA EN**

**BENEFICIO DE LOS ESPOSOS**, como lo reseña el párrafo del Art 2do de la Ley 1561 de 2012, el cual conceptúa esto: **PARÁGRAFO.** *Si uno de los cónyuges con sociedad conyugal vigente o compañeros permanentes con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, accede al proceso especial previsto en la presente ley, el juez proferirá el fallo a favor de ambos cónyuges o compañeros permanentes.*

De otro lado, siendo que se probó a esta célula judicial que, se hizo la solicitud del Plano de que trata el Artículo 11 literal c) de la Ley 1561 de 2012, ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, en tiempo del 16 de septiembre del año 2022, y a la fecha no se ha obtenido dicho insumo, es procedente supeditar su importe al plenario, hasta tanto la autoridad referida proceda con su expedición.

De todo el antecedente surtido, se colige que la demanda fue subsanada, como lo requirió esta agencia judicial, y en efecto así se hará la correspondiente declaración, no obstante, no es posible asumir de inmediato el trámite de este asunto, en virtud a que, se encuentra gobernado por norma de rango especial, lo que sujeta que se disponga de manera primaria la aplicación del Art 12 de la Ley 1561 de 2012.

Por lo expuesto, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, el cual estableció reglas para conocimiento respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la citada ley, la cual debe ser constatada por el Juez, previo a la asignación de su trámite, por lo que antes de resolver sobre la admisión de esta acción, se procederá a oficiar a las entidades relacionadas en la referida norma, para que dentro del término de 15 días hábiles, siguientes al recibo de la comunicación, procedan a expedir los certificados, informes y/o documentos públicos con la información requerida en los numerales anteriormente relacionados, respecto del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378 - 161694** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, y código catastral N° **765200102000011220003000000000**, de acuerdo a la competencia de cada una, so pena de que incurran en falta disciplinaria grave.

Con anuencia a lo expuesto, se lanzará comunicación a las diversas entidades que refiere la ley en mención, para que comuniquen a esta dependencia judicial, si el Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **378 - 161694** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, y código catastral N° **765200102000011220003000000000**, se encuentra o no en causales de exclusión, para el trámite de la presente acción.

En mérito de lo expuesto y dando aplicación a las normas en comento, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** subsanada la demanda, de acuerdo a las correcciones que efectuó la abogada que obra para la asistencia de la demandante **AIDA LUZ LAME LATORRE (C.C 29.658.363)**, de acuerdo a los aspectos puntualizados en la providencia N° 1631 de fecha 12 de septiembre del año 2022.

**SEGUNDO:** Por la secretaria del Despacho, **LIBRESE OFICIO CIRCULAR y REMÍTASE**, con destino a: **1) PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL MUNICIPAL (POT) DE LA CIUDAD DE PALMIRA; 2) AL COMITÉ LOCAL DE INMUEBLES Y DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO DE LA CIUDAD DE PALMIRA; 3) A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT; 4) A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL O QUIEN HAGA SUS VECES; 5) A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION; 6) AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, a fin de que dichas entidades se sirvan declarar lo pertinente y expedir los certificados, informes o documentos públicos de acuerdo a la competencia de cada una; según lo indicado en los numerales 1-3-4-5-6-7 y 8 del artículo 6 ley 1561 de julio de 2012, **respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 378 - 161694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, y código catastral N° 765200102000011220003000000000, situado en la Calle 44 N° 2 - 151 Santa María del Palmar Lote 6 Manzana 23 del Municipio de Palmira Valle.**

**NOTA:** Adjuntar certificado de libertad y tradición del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378 - 161694** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y así mismo certificado especial para proceso de titulación.

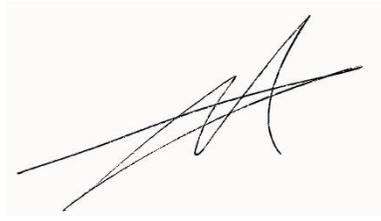
**TERCERO: HÁGASE** saber a los funcionarios de las entidades relacionadas en el numeral anterior que, dicha información deberá ser remitida a este Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira dentro de **UN TERMINO DE QUINCE (15) DIAS** y sin costo alguno; so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo único del artículo 11, e inciso 2 del artículo 12 de ley 1561 de julio de 2012.

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho **CONTABILÍCESE EL TÉRMINO e INGRÉSESE** nuevamente a Despacho del suscrito, para proveer sobre su admisión.

**QUINTO:** Una vez recibida la información a que se refieren los numerales anteriores consignados en este proveído, se procederá conforme lo estipula el Artículo 13 ley 1561 de julio de 2012.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión, de la forma establecida en el artículo 295 del C.G.P, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5eab6001772fc1604e8948d9e35637cea217dfe5c032b96e5de7dbebdb464d5**

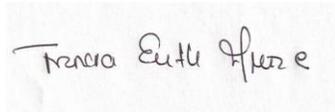
Documento generado en 21/09/2022 01:00:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez demanda junto con escrito de subsanación acercado en término por la parte demandante a través de su apoderado judicial. Para proveer.

Fecha auto: 06/09/2022  
Notificación Estado:07/09/2022  
Término: 08,09,12,13, 14/09/2022  
Fecha Subsanación14/09/2022

LA SECRETARIA



Francia Enith Muñoz Cortes  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

Hipotecario Garantía Real  
Bancolombia  
Vs Ginna María Arboleda  
**765204003006-2022-00297-00**

**AUTO No. 1463**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Revisada nuevamente la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de mínima cuantía, considera el Despacho que la misma quedó concebida en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – PAGARES **30990061253, 1850086114, 1850085973, 1850085974** y ESCRITURA PUBLICA No. 1024 del 31 de mayo de 2016, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Palmira, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

**DISPONE:**

1º. Glosar al expediente el escrito de subsanación presentado en término por la parte actora.

2º. Consecuencia de lo anterior librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **BANCOLOMBIA Nit.** 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado

judicial y en contra de **GINNA MARIA ARBOLEDA**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 29.663.271 por las siguientes sumas:

**PAGARÉ No 30990061253**

2.1 Por la suma de **67.203.7989 UVR**, por concepto de capital insoluto de la obligación sin incluir las cuotas en mora equivalente en pesos a la suma de **\$20.537.635.52**, liquidado con el valor de la UVR del día 27 de mayo de 2022.

2.2 Por los intereses de mora del anterior saldo insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, para cada periodo.

2.3 Por las cuotas dejadas de cancelar, según como se relacionan a continuación junto con los intereses corrientes:

<b>Exigibilidad</b>	<b>Vr. Uvr</b>	<b>V. Pesos</b>	<b>Vr. Intereses Uvr</b>	<b>Vr. Interés Pesos</b>
08/10/2021	190.51117	\$58.220.65	548.4006	\$167.592.49
08/11/2021	192.03033	\$58.684.91	546.8815	\$167.128.24
08/12/2021	193.56161	\$59.152.87	545.3502	\$166.660.27
08/01/2022	195.10509	\$59.624.57	543.8067	\$166.188.58
08/02/2022	196.66089	\$60.100.02	542.2509	\$165.713.13
08/03/2022	198.22909	\$60.579.27	540.6827	\$165.233.88
08/04/2022	199.80980	\$61.062.33	539.1020	\$164.750.81
08/05/2022	20140311	\$61.549.25	537.5087	\$164.263.89

2.4. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas en mora dejadas de cancelar, desde el día siguiente de la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se pague el total de la obligación a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, para cada periodo.

**PAGARE No. 1850086114**

2.5 Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS MTC \$27.459.180.00** por concepto de saldo insoluto de capital sin incluir las cuotas en mora.

2.5.1. Mas los intereses de mora liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo, del anterior capital.

2.6 El Despacho se abstiene de ordenar el pago de los intereses corrientes causados desde el 14 de abril de 2021 al 13 de octubre de 2022, toda vez que estamos frente a una obligación pactada en cuotas y revisada las pretensiones se observa que la parte actora no solicitó el pago de las cuotas causadas en dicho lapso de tiempo.

2.7 Por las cuotas dejadas de cancelar junto con los intereses corrientes que se relacionan a continuación.

<b>Exigibilidad</b>	<b>Vr. Pesos</b>	<b>Vr. Intereses Pesos</b>
13/11/2021	\$58.257.00	\$433.337.00
13/12/2021	\$59.164.00	\$432.430.00
13/01/2022	\$60.086.00	\$431.509.00
13/02/2022	\$51.022.00	\$430.572.00
13/03/2022	\$61.972.00	\$429.623.00
13/04/2022	\$62.937.00	\$428.657.00

2.8 Por los intereses de mora liquidados sobre cada cuota capital dejada de cancelar, causados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento hasta que se efectúe su pago total, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo

#### **PAGARE No. 1850085973**

2.9 Por la suma de **DOS MILLONES VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESO M/TC \$2.024.721.00** por concepto de saldo insoluto de capital sin incluir las cuotas en mora.

2.9.1 Mas los intereses de mora del anterior capital liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo.

3.0. Por las cuotas dejadas de cancelar junto con los intereses corrientes que se relacionan a continuación

<b>Fecha exigibilidad</b>	<b>Valor cuota</b>
05/05/2021	184.069.00
05/06/2021	\$184.069.00
05/07/2021	\$184.069.00
05/08/2021	\$184.069.00
05/09/2021	\$184.069.00
05/10/2021	\$184.069.00
05/11/2021	\$184.069.00
05/12/2021	\$184.069.00
05/01/2022	\$184.069.00
05/02/2022	\$184.069.00
05/03/2022	\$184.069.00
05/04/2022	\$184.069.00

3.1 Por los intereses de mora liquidados sobre cada cuota dejada de cancelar, causados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento hasta que se efectúe su pago total, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, para cada periodo.

#### **PAGARE: 1850085974**

3.2 Por la suma de **SECIENTOS NUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/TC \$609.055.00** correspondiente al saldo insoluto del capital de la obligación, (descontado el correspondiente a las cuotas en mora).

3.2.1 Mas los intereses de mora del anterior capital liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo.

3.3 Por las cuotas dejadas de cancelar junto con los intereses corrientes que se relacionan a continuación.

<b>Fecha Exigibilidad</b>	<b>Valor cuota</b>
05/02/2022	\$55.074.00
05/03/2022	\$55.074.00
05/04/2022	\$55.074.00

3.4 Por los intereses de mora liquidados sobre cada cuota dejada de cancelar, causados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento hasta que se efectúe su pago total, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, para cada periodo.

4. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

5. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de Gina María Arboleda identificada con la cédula de ciudadanía No.29.663.271 el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificad con Matrícula Inmobiliaria No. **378-188154** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y remítase a través del email de la parte demandante: [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co) Art. 11 de la ley 2213 de 2022, adviértase que el trámite de diligenciamiento en la entidad respectiva debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022.

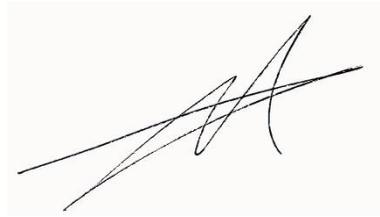
5. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 08 de la ley 2213 de 2022, previniéndole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

6. Designar como dependientes judiciales de la doctora Engie Yanine Mitchell De La Cruz a las doctoras Carol Lizeth Pérez Martínez identificada con C.C. 1.144.053.077 T. P No. 362.541, Angie Yadira Morillo Santacruz identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.324.626 y T P No. 309.447 del CSJ, y la entidad LITIGANDO para que realicen las funciones asignadas por la profesional del derecho.

7. Autorizar a los señores Mayra Alejandra Díaz Millán identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.101.579 Cristian Alfaro Sinisterra Lasso identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.527.191 Jhan Ronaldo Mosquera Montenegro identificado con la cédula de ciudadanía No 1.144.097.470 para que reciban

información del proceso, toda vez que no se aportó certificación que sean estudiantes de derecho conforme al artículo 123 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

*fem*

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

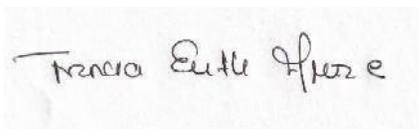
Código de verificación: **81b87b7eaa92013542772ee7664cd28419c9d79048d57e49ce59f8820554cc3c**

Documento generado en 21/09/2022 01:00:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 20 de septiembre del año 2022.



**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES**  
Secretaria.



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

### Auto N° 1703

Palmira, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión y Liquidación de Sociedad  
Conyugal de los causantes Dalila Escobar  
De Marín y Luis Evelio Marín  
Demandante: Leydy Rocio Marin Escobar  
Causantes: Dalila Escobar De Marín y Luis Evelio Marín  
Radicado: **765204003006-2022-00332-00**

Es trascendente para este estrado enunciar que, en efecto es factible en este mismo trámite sucesorio liquidar la sociedad conyugal de los causantes **DALILA ESCOBAR DE MARÍN** y **LUIS EVELIO MARÍN**, en cuanto así lo ha previsto el Artículo 487 del Manual de Procedimiento, en su segundo inciso donde consagra esto, *También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.*

No obstante, lo anterior, en el caso examinado ello, no tiene mayor propósito, en cuanto el señor **LUIS EVELIO MARÍN** no reporta bienes para ser asignados a sus herederos, sin embargo, dada la existencia de la norma en ese sentido, es factible atender el pedido de la parte proponente de este juicio.

Lo anterior para que medie claridad sobre las determinaciones posibles a acoger por cuenta de esta instancia judicial.

Empero este estrado identificó un defecto, que va en el sentido de la desatención de lo enunciado en el Artículo 489 numeral 8vo del Código General del Proceso, el cual estipula lo siguiente, **8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.**

Lo anterior se precisa en cuanto la solicitante de este trámite, **LEYDY ROCÍO MARÍN ESCOBAR**, como

descendiente en primer grado de los señores **DALILA ESCOBAR DE MARÍN** y **LUIS EVELIO MARÍN**, señaló la existencia de otros herederos, los cuales corresponden a los señores **WILLIAM JAIRO MARIN ESCOBAR, RODRIGO MARIN ESCOBAR, JESUS EVELIO MARIN ESCOBAR, ANA SORAYA MARIN ESCOBAR Y RUBEN GIOVANNI MARIN ESCOBAR**, de quienes manifestó desconocer su lugar de domicilio; en relación a ello, este estrado parte del principio de buena fe y por ende aceptación de sus afirmaciones, más no adujo nada sobre la consecución de los registros civiles de estos, a efectos de enterar a este juzgador si conoce o no el lugar donde fueron registrados, para efectos de la acreditación de parentesco, y menos aún probó a esta judicatura haber elevado derecho de petición para la obtención de ellos, de acuerdo a los Art 78 numeral 10 y 85 numeral 1ro inciso segundo del Manual de Procedimiento.

De conformidad con la situación indicada, este estrado, considera que, el defecto enunciado se enmarca dentro de la causal 2da del Art 90 de la Ley 1564 de 2012, el cual reseña que, *mediante Auto no susceptibles de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no se acompañan los anexos ordenados por la Ley.*

Así las cosas, este director de Despacho se ajustará al precepto normativo señalado, haciendo la correspondiente declaración.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

### **RESUELVE**

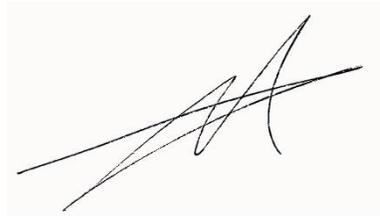
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal entre los causantes **DALILA ESCOBAR DE MARÍN** y **LUIS EVELIO MARÍN**, la cual promueve la ciudadana **LEYDY ROCIO MARIN ESCOBAR**, a través de representante judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, integrada por **LEYDY ROCIO MARIN ESCOBAR**, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA**, a la Doctora **RUTH MERY SALAMANCA MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.144.347, y T.P N° 26.250 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de la parte demandante. [luisamariasalamanca@hotmail.com](mailto:luisamariasalamanca@hotmail.com)

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 9no de la Ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e30f332d7747fe6f083614609f874bfc6a210dd091e08307e04a0c18ead9ab0**

Documento generado en 21/09/2022 01:00:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**